

ALGUNAS NOTICIAS ACERCA DE LOS PROGRESOS Y ESTADO ACTUAL
DE LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PENAL DE INGLATERRA.

MEMORIA leida en la Academia de Ciencias Morales
y Políticas, por el Sr. D. Francisco de Cárdenas en
la sesión ordinaria de 14 de Mayo de 1867.

I.

Después de las cuestiones religiosas que hoy se agitan en el seno mismo de la Iglesia oficial de Inglaterra, ocupan en primer lugar la atención de los estadistas y aun la del público, las que versan sobre el estado actual y las reformas de otra institución importantísima; la administración de justicia. ¿Cuál es el estado de la legislación civil y penal inglesa? ¿Qué opinan los hombres competentes sobre la necesidad y el modo de reformarla? ¿Cuál es el espíritu y carácter general de las innovaciones que se hacen en ella?

La legislación inglesa se divide en dos partes, el derecho no escrito, y el escrito ó de los Estatutos. Forman el primero la *ley común* y las reglas llamadas de equidad, ó leyes de Cancillería. Componen la ley común los antiguos usos y costumbres conservados en la memoria de los hombres, y que ó se

derivan del derecho romano, ó se deducen de máximas generales transmitidas por los jurisconsultos, de una á otra generación. Consignadas estas reglas en las sentencias de los tribunales, que se escriben y se conservan desde el reinado de Eduardo I, los litigantes las invocan como texto legal en los casos análogos para fundar sus pretensiones. Las reglas de equidad son las doctrinas establecidas en las sentencias del Canciller que corrigieren el derecho común en lo que tenia de bárbaro, injusto ó inaplicable á la sociedad moderna. Mas como los fallos de este juez supremo no constituyesen por su naturaleza leyes generales, y algunos tribunales de derecho común se resistiesen á admitir sus doctrinas, el Canciller para hacerlas aceptar, apelaba al medio de prender á los litigantes que no se conformaban con ellas. Hoy mismo hay todavía sobre algunas materias, dos distintos derechos, uno en el tribunal de equidad, y otro en el de derecho común, y el Canciller, para defender el suyo, prohíbe á los interesados bajo pena de arresto, la apelación á otros tribunales.

La legislación de los Estatutos empieza con Enrique III y se contiene en 46 gruesos volúmenes, sin mas orden que el cronológico. De ellos muchos son temporales por su naturaleza y otros están derogados en todo ó en parte, expresa ó tácitamente, y así es cosa tan difícil averiguar cuál es el derecho vigente sobre cada materia. La interpretación de los Estatutos requiere además un conocimiento completo del derecho común, del de cancillería y de las innumerables decisiones particulares que forman la jurisprudencia de los precedentes. Esta jurisprudencia (*case law*) ocupa ya, según dijo en uno de sus discursos el lord Canciller, de 1100 á 1200 volúmenes, sin contar las 40 ó 50 colecciones distintas de casos que vienen á aumentar el caos de la legislación judicial.

Tal fárrago de leyes es para el público como un libro cerrado y sellado, en el cual solo pueden leer, y siempre con suma dificultad, los mas hábiles legistas. Las cuestiones de derecho

se deciden mas que por textos legales, por precedentes, y para ello es menester buscar 20 ó 30, que se hallan mezclados y confundidos entre mas de 30.000 casos, que comprende la colección de sentencias. De aquí resulta que cuanto mas difícil es el conocimiento de la ley, tanto mas costosa es la justicia, y tanto mayores los errores, las dilaciones y las vejaciones á que da lugar su administración.

Con semejante confusión de derechos es harto difícil fundir en uno solo, como es indispensable, el que nace de la ley y el que se funda en la equidad, el derecho común y el de Cancillería, y así dura el absurdo de no ser una la ley para todos los subditos, puesto que coexisten sobre muchas materias, dos derechos contradictorios. Aun admitido el sistema inglés de las jurisdicciones especiales según la naturaleza de los negocios, que los jurisconsultos de aquel país defienden como mas conveniente, no tiene disculpa, ni aun á los ojos de los ingleses mas apegados á sus costumbres, que una misma doctrina jurídica debe ser aplicada en un tribunal y condenada en otro.

Considérese lo que sucede respecto á las leyes sobre propiedad territorial. Los gastos que ocasiona la enagenacion ó la hipoteca de una finca son ya bastante onerosos cuando esta es de gran valor, pero cuando su importancia es corta bastan para arruinar al propietario. Entonces la comprobación ó constitución de un titulo de propiedad, con la de un par de hipotecas subsiguientes, cuestan tanto como el precio del inmueble. Un acta del parlamento que lleva el nombre de lord Wertbury y ordena el registro de la propiedad raiz, contribuirá con el tiempo á remediar tan graves inconvenientes; pero mucho se necesita para desarraigar las falsas doctrinas ó el falso tecnicismo que todavía prevalecen en este ramo de la legislación. Asi por ejemplo, la hipoteca, según los tribunales de derecho común, constituye un título irrevocable de dominio sobre la cosa hipotecada, á favor del acreedor, y según la Cancillería, puede sin embargo, el deudor hipotecario redimir y recuperar

su finca, mediante el pago de la deuda, en un plazo razonable. La doctrina del derecho común es una iniquidad que remedia justamente el nuevo derecho pretoriano del Canciller; pero respecto á gastos y procedimientos inútiles ¡ á cuántos no da lugar este modo indirecto de resolver las dificultades!

Otro de los inconvenientes de esta legislación, según los mismos jurisconsultos ingleses, es su incertidumbre. El sistema de juzgar por precedentes, aunque tienda en conjunto á fijar el sentido de la ley hasta en sus mas menudos detalles, produce á veces el resultado contrario. Sucede esto siempre que lo que se encuentra como precedente es algún fallo desacertado ó injusto, pues siempre han errado los tribunales. Entonces se ve el juez en el conflicto durísimo de cometer una injusticia á sabiendas, ó de desautorizar un precedente, y para evitarlo, suele inventar alguna distinción arbitraria entre el caso actual y el anterior, con lo cual hace mas indeterminada la doctrina que resulta de ambos fallos. Cuéntase que un juez, que aun vive, teniendo que sentenciar un pleito, y habiendo citado los abogados otro análogo, en su juicio mal decidido, entre dos litigantes llamados Brown y Robinson, contestó que no se consideraría obligado por tal precedente á menos que el actual litigio, además de versar sobre hechos idénticos, no se ventilara entre partes que tuvieran también aquellos mismos nombres.

Todos los jurisconsultos ilustrados convienen en que el remedio de estas dificultades debe buscarse en una bien ordenada codificación, pero disienten en cuanto al modo de ejecutarla. Los mas aficionados á las instituciones del continente proponen que una comisión de letrados prácticos en los diferentes ramos de la legislación extracten, del fárrago inmenso de la jurisprudencia judicial, las reglas generales que se deducen de ella, y reducidas á principios abstractos, las consignen ordenadamente en un código. Otros censuran el sistema de codificación del Continente porque en él se usan demasiado las proposiciones abstracta^, se economizan con exceso las repeticiones y las

* F *

explanaciones, y no se emplean jamás los ejemplos y los comentarios, por lo cual dicen que los códigos modernos son mas bien colecciones de fórmulas, que de principios desenvueltos y explicados convenientemente. Añaden algunos, siguiendo á Savigny en su polémica sobre la codificación en Alemania, que es imposible hacer buenos códigos porque no se pueden establecer reglas generales, que comprendan todos los casos que deban resolverse por ellos y ningunos otros mas; y que esta dificultad no es de las que se vencen fácilmente, porque depende de no ser las lenguas tan precisas y definidas como seria necesario, para que todo precepto que parezca claro al tiempo de establecerlo y escribirlo, no ofrezca dudas en su aplicación.

A fin de conciliar estas opiniones diferentes y enlazar con la tradición las nuevas leyes, no solo en su fondo sino en su forma, se ha propuesto por último un sistema original de codificación, que tiene al parecer entre los jurisconsultos muchos partidarios. Consiste en empezar redactando un digesto ó compilación, ya general de toda la legislación vigente, cualquiera que sea su origen, ó ya especial de las leyes y doctrinas concernientes á cada materia jurídica, como *testamentos*, *tutelas*, etc., pues en cuanto al método hay diversidad de pareceres. Hecho esto se reduciría á artículos toda la doctrina compilada, mas estampando al pié de cada uno un número suficiente de ejemplos que sirvan para su interpretación¹ y en seguida un breve comentario que manifieste la razón de la ley. Los ejemplos ocuparían pues el lugar de los precedentes y la regla que ilustren, seria el mismo principio general que los precedentes envuelven. Los comentarios podrían tomarse ó de los preámbulos y considerandos de los estatutos, cuando la disposición procediera de ellos, ó de los principios generales del derecho, y otras fuentes conocidas. En esta forma se redactó ya, según parece, el código penal de la India de 1837.

II.

Pero mientras se discuten y resuelven estas graves cuestiones de codificación general, Inglaterra mejora rápidamente sus leyes particulares. Las del orden criminal sobre todo, que conservaban el espíritu rudo, los caracteres sanguinarios y las formas groseras de la edad media, han sufrido de treinta años á esta parte graves reformas. La calificación y penalidad de los delitos casi se ajustan ya, por lo menos en la práctica, á los principios y á las costumbres del mundo civilizado: además se examinan y ventilan en este momento otras innovaciones mas atrevidas. Lástima es que todavía se conserve la antigua estructura, la fábrica exterior del viejo edificio y no pocas prácticas, que si guardan armonía con él, no se conforman de modo alguno con las ideas y las instituciones modernas del Continente.

Los delitos se dividen según las leyes inglesas en *traición* (treason), *felonía* (felonie) y *simples delitos* (misdemeanour). Calificanse de *traición* no solo las ofensas contra la persona y autoridad del soberano, sino también aquellas que tienden á intimidar los poderes establecidos, á obtener por la fuerza el remedio de los agravios públicos ó á alterar las leyes y las instituciones del Estado y se castigan con las penas de muerte, confiscación, cadena de tres años á perpetua, ó prisión de dos años por lo menos. La *felonía* comprende los delitos privados mas graves, como el asesinato, el rapto, el robo con violencia y el incendio, los cuales, excepto el asesinato, que tiene pena capital, se castigan con cadena de tres años en adelante, prisión por dos años ó mas, trabajo forzoso, encierro solitario ó azotes. Llámanse *simples delitos* las ofensas que no se pueden calificar de felonías, como el perjurio, las lesiones, las injurias y calumnias escritas, la conspiración y la tentativa de la felonía, los daños causados en la propiedad y toda infracción de los Estatutos, en cuanto prohíben lo que es perjudicial al público ó

mandan guardar lo conveniente. Estos delitos se castigan sin embargo con cadena, que puede ser hasta perpetua, como en la felonía, multas redimibles ó nó con prisión, trabajo forzoso, encierro solitario y azotes. La principal diferencia entre la felonía y el simple delito consiste en que la primera lleva siempre consigo la confiscación, por lo menos de los bienes muebles, y el segundo nó, y en que el acusado por la una debe ser juzgado siempre por jurados, con derecho á recusar cierto número de ellos, y el acusado por el otro puede no ser juzgado por tales jueces, según la naturaleza del hecho.

Basta este bosquejo ligerísimo para comprender el fundamento con que los jurisconsultos ilustrados de Inglaterra censuran tal clasificación de delitos. Antiguamente se calificaban como felonías solo los crímenes capitales, y como simples delitos, todos los demás hechos punibles; pero esta clasificación se confundió y complicó hasta el extremo en que hoy se halla, desde que Eduardo III eximió de la pena de muerte á los reos de felonía que supieran leer, que es lo que allí se llama todavía el «privilegio del clero» y desde que estatutos posteriores, obedeciendo al espíritu de los tiempos modernos, han mandado castigar como simples delitos, ofensas mucho mas graves que otras calificadas anteriormente como felonías. Por eso conservan esta calificación los hechos punibles que solían ser mas frecuentes en la sociedad antigua, al paso que se consideran delitos simples, muchos que siendo mas graves, son también mas comunes en la edad moderna. Ni puede sostenerse tampoco la actual definición y la clasificación de los delitos particulares, puesto que para dar á conocer su naturaleza y su pena, no basta la clasificación general de traición, homicidio, robo, etc., habiendo tantas circunstancias que agravan ó disminuyen la criminalidad de estos actos. Los jurisconsultos ingleses reconocen que esta clasificación es propia tan solo de las sociedades bárbaras y que da lugar á que un mismo hecho se califique y pene mas ó menos gravemente, según la inclinación

ó el humor de los jurados que deban juzgarlo. Los anales de la justicia inglesa ofrecen de esta verdad ejemplos numerosos.

ni.

No se halla tampoco fuera de controversia el procedimiento criminal, y es en él muy particularmente objeto de censura la prohibición que aun subsiste, de interrogarlos jueces á los procesados, llamándoles la atención sobre los cargos que contra ellos resultan ó se hacen. El juez ante quien es llevado el presunto reo, inquiere de él, de sus aprehensores ó de los querellantes, las circunstancias del delito, y si cree que hay motivo para proceder, lo somete al juicio del tribunal competente, esto es al *gran jurado* compuesto de doce individuos por lo menos. Oye este la querella, y sin examinar mas testigos que los de cargo, pronuncia su veredicto declarando que debe ser admitida (*true bul*) ó desechada (*not found*). La admisión de la querella requiere 12 votos conformes por lo menos, que es regularmente la unanimidad, puesto que no suele ser mayor el número de los jurados, y mientras que aquella no se obtiene, estos no se separan. En los delitos políticos ó que turban la paz pública se suele proceder de oficio, esto es, en nombre de la Reina, ó de esta y del ofendido, por medio de los funcionarios que en Inglaterra ejercen el ministerio fiscal (*attorney-general*) en cuyo caso se instruye y completa la información sumaria y se evita el trámite de la admisión de la querella por el gran jurado. De cualquier modo que se haya seguido el proceso, admitida la querella, ó concluido el sumario, es llevado el presunto reo á la barra del tribunal que ha de juzgarle. Allí se lee la acusación y se le pregunta si es ó no *culpable*: si contesta afirmativamente, se le sentencia desde luego, si responde negativamente ó si calla, pasa la causa á plenario. Convócase entonces el *pequeño jurado*, ante el cual comparecen el acusado y los testigos de cargo. El abogado de la Corona, que ejerce el ministerio fiscal, dirige á estos las preguntas que juzga conducentes: vienen luego los testigos de

descargo que presenta el acusado, y concluidas las declaraciones, se hacen la acusación y la defensa. Aquí es digno de notarse que hasta 1836 estuvo vigente una regla de derecho común, según la cual, no era lícito á los acusados llevar defensores al juicio mas que en las causas de traición ó de simple delito, de modo que en las de felonía, que eran las mas frecuentes entre las graves, no tenían defensa contra el ministerio público. También es de advertir que los procesados no decla/an en el juicio sino en calidad de testigos, y que no es lícito á los jueces ni á los abogados, dirigirles ninguna pregunta cuya respuesta pueda acriminarlos. Porque como es regla de derecho común inglés que nadie puede ser compelido á declarar contra sí mismo, ni á su favor, se dedujo de aquí la fatal consecuencia, que era necesario prescindir casi por completo en los debates judiciales, del testimonio del presunto reo. Cerrado el debate resume el juez la discusión, se retira el jurado á deliberar y pronuncia también por unanimidad su veredicto, con la fórmula de *culpable* ó *no culpable*. El juez dicta en seguida la sentencia que proceda, según la declaración del jurado, é impone la pena correspondiente.

De los dos vicios mas graves de este procedimiento, la pretendida unanimidad del jurado y la prohibición de compeler á los reos á declarar, el primero debe de estar muy corregido en la práctica, puesto que no es tan censurado en Inglaterra como en el Continente; mas el segundo exige, según los jurisconsultos ingleses, pronto remedio. Ellos condenan en verdad la práctica seguida en el Continente desde los tiempos de la Inquisición hasta nuestros dias, de procurar por todos los medios posibles la confesión del reo, como la prueba mas concluyente de un delito, pero al mismo tiempo quieren restablecer otra práctica usada en algunos procesos posteriores á la revolución de 1688, y abolida hace 150 años, según la cual podia llamarse la atención del reo sobre aquellos puntos de la prueba que mas le perjudiquen. Proponen por lo tanto como reforma provechosa

que el juez y el abogado contrario puedan dirigir al reo las preguntas que juzguen conducentes para ilustrar el ánimo del jurado. El objeto del proceso, dicen, es descubrir la verdad; no hay razón por lo tanto para que el procesado no tenga obligación de explicar á la luz del dia y sin intimidación, los hechos que le perjudiquen, deduciendo si no lo hace, las consecuencias que se desprendan de su silencio. Con ello no solo ganaría la sociedad, facilitándose la represión de los delincuentes, sino también la inocencia, oprimida á veces por errores lamentables de la justicia, que no sabe desvanecer la ignorancia del procesado y que acaso desaparecerían si se le llamara la atención sobre los hechos á que se refieran.

Mr. Fitzjames Stephen, autor de una obra recién publicada sobre la reforma de las leyes criminales de Inglaterra, condena el procedimiento francés. Conviene en que el proceso mas bien que un pleito entre el acusador y el acusado, debe ser una inquisición del delito, en la cual el primer interesado es el público y el segundo el ofendido; pero de aquí no infiere que el procedimiento deba ser inquisitorial, y cree por el contrario que el de Inglaterra, con la modificación antes indicada, seria mas eficaz y conducente para poner en claro los hechos.

IV.

Mucho se ha mejorado la legislación inglesa de 30 años á esta parte, en cuanto á la penalidad y tratamiento de los reos, ya reformando la disciplina de las prisiones, ya mitigando la severidad de los castigos, para asegurar é igualar su aplicación ó ponerlos en armonía con la índole de los tiempos y de las costumbres. Jorge IV abolió la pena de azotes públicos ó privados respecto á las mujeres, y la de quemarlas por ciertos delitos de traición. Guillermo IV abolió la de descuartizar y colgar los cuerpos de los asesinos y el famoso *pilory*. La reina Victoria ha derogado las leyes que castigaban con pena de muer-

te el rapto, la falsedad de cualquiera especie, el sacrilegio, el hurto de caballos y ganados, el escalamiento, el hurto cometido por servidores del Banco de Inglaterra ó de la Compañía del mar del Sur, la falsificación de marcas en objetos de oro ó plata, el uso fraudulento de papel sellado antiguo, la demolición violenta de iglesias, el hurto doméstico por valor de cinco libras esterlinas, y el quebrantamiento de la sentencia de relegación á las colonias. Hoy está reducida la pena capital á la traición, el asesinato, la sodomía, el robo violento con tentativa de asesinato, y el incendio con robo. La misma reina Victoria prescribiendo reglas para las prisiones, ha mandado que el encierro solitario en las penitenciarías no dure mas de un mes seguido ó de tres meses en el espacio de un año. Además la abolición de la pena de muerte respecto á tantos delitos, impide que tengan lugar otras accesorias no menos repugnantes, que traen su origen de los rudos tiempos del feudalismo. Tales eran la infamia de los descendientes del penado, (*attainder*) la confiscación de sus bienes (*forfeiture*) y la incapacidad civil (*corruption of blood*), en cuya virtud perdía el reo todos sus derechos civiles, no podia ser testigo, ni instituir herederos. Ya hoy la infamia y la incapacidad no se aplican sino por el delito de alta traición, y la confiscación por suicidio y otras felonías se limita á los bienes muebles y á las rentas de los inmuebles durante la vida del penado, aunque todavía es completa en los delitos de traición y asesinato.

Mas con todas estas reformas queda aun algo que hacer en orden á la penalidad, y por eso sigue siendo en Inglaterra objeto de profundos estudios y de animadas discusiones la subsistencia de la pena capital, la publicidad de su ejecución, la relegación á las colonias (*transportation*) y la forma de ejercer la real prerogativa de indulto.

Una comisión nombrada por el Gobierno, para estudiar bajo todos sus aspectos la cuestión de la pena de muerte, ha publicado recientemente un informe lleno de datos y de consideraciones

que la ilustran. Sus conclusiones sin embargo no son tan terminantes en unos puntos, ni tan satisfactorias en otros, como lo deseara la opinión pública. Así por ejemplo después de exponer y examinar muy detenidamente todo cuanto se ha dicho y hecho en pro y en contra de la pena capital, no parece completamente resuelta en cuanto á la conveniencia de su abolición, ni en cuanto á los castigos secundarios con que pudiera ser substituida. Por lo que se ve sin embargo en este informe y en otras publicaciones s6bre la materia, el argumento contra esta pena, fundado en la santidad de la vida humana y en la falta de derecho en la sociedad para privar á alguno de sus miembros de la existencia, que no le ha dado, ni puede darle, encuentra poco favor en un siglo y en un pa6s en que las concepciones metaf6sicas no pasan por el mejor criterio de las acciones humanas. Tampoco hace all6 fuerza la consideraci6n de que el gobierno deber6 dar al pueblo el ejemplo de respetar la vida humana, porque entonces la cuesti6n ser6 de prioridad entre el legislador y los homicidas, y podria responderse con el fil6sofo franc6s «suprimamos la pena de muerte, mas que empiecen los se6ores asesinos.»

Otros argumentos se emplean contra esta pena á que los mismos ingleses atribuyen alg6n mas valor, pero sin que basten para decidirles. Tal es entre ellos el de que la pena de muerte no surte ninguno de los dos efectos que deben buscarse en todo castigo; aterrar y reformar. A este argumento tan antiguo, como que Tuc6dides lo puso en boca de D6odato en su discurso á favor de los de Mitylene, responden que la pena tiene tambi6n por objeto prevenir delitos futuros y que si la sociedad gana encerrando y manteniendo a su costa al delincuente porque importa menos este gasto que el mal que evita, gana mucho mas cuando le priva para siempre de la facultad de hacer da6o. El argumento usado ya por el jurisconsulto ingl6s Coke en el siglo xvi en su *Instituci6n*, de que prodigada la pena capital deja de surtir el efecto de la intimidaci6n, por cuan-

to el público se familiariza con ella, es á sus ojos de los que no prueban por probar demasiado, pues dicen de él los juristas, que siendo aplicable á todas las penas, probaria que deben quedar impunes muchos delitos á fin de que, no repitiéndose el castigo, no se familiaricen con él los pueblos.

Alegan por último que la pena de muerte suele ser ineficaz en Inglaterra, porque como muchos jurados repugnan imponerla y tienen que optar entre ella y la absolución, prefieren la impunidad, á cargar su conciencia con lo que estiman una injusticia. Los jurisconsultos ilustrados reconocen la fuerza de esta objecion, como que tienen en su país multitud de ejemplos que la confirman, pero no deducen de ella que la pena capital debe abolirse por completo, sino que es necesario economizarla mucho. Reconocen que esta pena no evita los delitos, pero sí que los disminuye, y que si alguna vez el jurado deja de imponerla á crímenes que legalmente la merecen, esto no sucederá cuando se reduzca aun más su uso.

Pero si en Inglaterra tiene pocos partidarios la abolición completa de la pena de muerte, es objeto de grave y bastante general censura, la publicidad y solemnidad de su ejecución. La repugnante ostentación de maldad que hacen algunos criminales en la tremenda ceremonia del patíbulo, y la influencia perniciosa que suele ejercer este espectáculo en la ignorante muchedumbre, familiarizándola con las escenas de horror y sangre, ha hecho dudar á muchos de la conveniencia de tales solemnidades y pensar que acaso seria preferible ejecutar la pena de muerte sin tanta publicidad, ó solo con la necesaria, para que nadie dudase de que habia tenido efecto. Tal vez inspiraría mas terror á los malvados cuando no les ofreciese la ocasión de hacer alarde de un valor brutal ó de una temeridad imprudente.

Dícese en favor de la ejecución pública, que evita toda sospecha en cuanto al cumplimiento de la sentencia, y que si la pena ha de ser aterradora, nunca lo es tanto como cuando su

ejecución se ostenta al público en solemne espectáculo. Esto no obstante muchos jurisconsultos ingleses creen que habiendo otros medios de evitar aquella sospecha, debería preferirse el sistema de ejecución privada, que aumenta la intimidación de la pena, por cuanto las clases bajas, á que pertenece la mayor parte de los que la sufren, no hallarían cierta compensación á su desgracia en el hecho de ofrecerse á la pública espectacion, representando el primer papel en un drama curioso y solemne, aunque ese drama sea el doloroso y tremendo del patíbulo. Esta novedad tiene ya por otra parte un ejemplo notable en la Colonia de Nueva Gales Sur, donde desde hace 13 años se ejecuta privadamente la pena de muerte. El Parlamento colonial votó un acta en 1853, disponiendo que la ejecución de esta pena se verificase tan solo en presencia de un número indeterminado de jueces de paz, y de espectadores competentemente autorizados: que se estendiera una certificación del acto por el juez de la ejecución ó su delegado, el médico y el gobernador de la cárcel y dos ó tres personas más; que esta certificación se publicara dos veces en la *Gaceta oficial*, y que se castigara como felonía cualquier falsedad que se cometiera en ella. En su consecuencia las ejecuciones capitales no tienen en aquella colonia mas publicidad que la indicada, y la que le dan los periódicos no oficiales, cuyos redactores son admitidos también á presenciarlas, y sin embargo no parece que hasta ahora haya dudado nadie de la muerte de los condenados en aquel país á la última pena; y si hemos de dar crédito á los informes publicados del Gobernador superior, este sistema de ejecución intimida mucho mas á los criminales que el usado anteriormente. Tal vez no van del todo descaminados los que lo proponen, como una mejora de la legislación penal europea, porque si la ejecución privada disminuiría algún tanto la ejemplaridad á la pena, seria de mas efecto sobre el delincuente y no produciría el funesto resultado de embotar con emociones terribles, los sentimientos humanitarios y de alimentar los instintos feroces de

los corazones depravados. Ya que sea necesario conservar en los códigos la pena de muerte, esta forma de ejecución haría desaparecer algunos de sus inconvenientes.

La relegación en Australia es otra de las penas que se hallan hoy combatidas y censuradas, no solo por los habitantes de aquel país, sino por los jurisconsultos de Inglaterra. La comisión á que antes he aludido, propuso su conservación, y esto causó tal sorpresa, que el Gobierno se apresuró á anunciar en el Parlamento su propósito de pedir autorización para abolirla por completo. Cuando eran tardías y difíciles las comunicaciones entre Europa y aquella apartada región del mundo, y cuando su tierra inculta y su población salvaje no ofrecían al europeo sino una vida de trabajos y de peligros, la relegación en Australia era una pena gravísima, capaz de intimidar al delincuente mas esforzado. Pero desde que el vapor ha puesto en relaciones casi diarias aquella remota colonia con su metrópoli, desde que la industria ha hecho fructíferas las tierras vírgenes, y levantado en ellas ciudades populosas, y desde que la falta de brazos en otros países obliga á buscarlos á competencia en todas partes, la pena en cuestión no tiene ya ni la misma gravedad ni igual carácter. Los Australianos se quejan con razón de que la muchedumbre de penados desmoraliza el país y forma una población corrompida y corruptora, que no puede ser fácilmente enfrenada por la justicia. Los ingleses censuran esta pena como ineficaz, por cuanto la experiencia les enseña que los colonos penados ó marchan á hacer fortuna á otros países, solicitados por la industria, ó vuelven á su mala vida, una vez cumplida la condena.

Contra el fallo del jurado no queda en Inglaterra mas recurso que el indulto, y la manera de aplicarlo y el uso que de él se hace dan lugar también á graves objeciones. Dictada la sentencia, el ministro de lo Interior puede aconsejarlo al rey y para ¡ustrar su ánimo, tiene por práctica, aunque no por ley, la facultad de examinar testigos, haciéndolos jurar en su presen-

cia, y de compeler á la presentación de los documentos que crea necesarios; todo lo cual equivale como se vé, á una especie de nuevo juicio. Sin embargo, rara vez deja de ser criticado el ministro por el uso que hace de este derecho, pues ya le acusan de rigor excesivo, ó ya de lenidad injustificada. Cuéntase de estos últimos tiempos que en la causa seguida á un Dr. Smet-hurst, quedó virtualmente sin efecto el veredicto del jurado, por el informe de un médico que nombró el ministro para investigar los hechos, sin tener facultad para recibir juramento y sin haberlo prestado él mismo: que en otra causa un procesado, que confesó ser autor principal de un asesinato calificado, fué indultado por la Corona; y que en otra quedó también sin efecto la ejecución de la pena, por una certificación que expidieron á favor del reo movidos por su procurador, dos jueces de Derbyshire.

Estos casos y otros semejantes han suscitado la duda de si debe continuar en manos del ministro de lo Interior el uso de la prerogativa, ó si sería preferible atribuirla á un tribunal de apelación. Todos convienen en la necesidad de regularizar en cuanto sea posible su ejercicio, pero pocos concuerdan en el modo de verificarlo. Unos propenden á dar al indulto la forma de un recurso de alzada. Otros impugnan este sistema, fundados en que si no fuera firme la sentencia condenatoria, tampoco debería serlo la de absolución; pero proponen al mismo tiempo, que un tribunal compuesto de dos jueces, siendo uno el de la causa, y el ministro, reconozca el proceso, cuando el gobierno no crea justa la sentencia, ó cuando el juez no esté satisfecho de ella, examine testigos, pregunte al reo y oiga á sus abogados, y en vista de todo, revoque ó confirme el veredicto. Otros en fin condenan y con razón, este sistema, porque equivaldría á una nueva instancia con menos elementos de acierto que la anterior y descargaría al ministro de su responsabilidad constitucional. En su concepto, al gobierno solamente corresponde aconsejar los indultos, y todo lo mas que puede exigírsele es que se ilustre con el concurso de los tribunales y con los in-

formes y diligencias por escrito, que sean necesarios y 'que le servirían de justificación y descargo, si algún día tuviera que responder de tales actos ante el Parlamento.

Muchos mas son los vicios de que adolece la administración de justicia en Inglaterra, pero no es mi propósito hacer un examen crítico de todos ellos, sino dar á conocer el estado de la opinión en aquel país sobre algunos de los mas importantes. Por eso no he dicho nada de las atribuciones judiciales ordinarias que en materia civil ejerce la Cámara de los lores, del costo excesivo de los procesos, que son casi siempre la ruina de los litigantes, de la impunidad á que muchas veces da origen la falta de un ministerio público bien organizado, de la costumbre de fijar carteles ofreciendo recompensas mas ó menos crecidas, según la gravedad de los delitos, á los que denuncien ó presenten á sus autores, de la subsistencia de la pena de azotes en cuanto á los delincuentes varones, y de otras prácticas que si se imitaran en algún Estado del Continente, se diría que retrocedía en su civilización tres ó cuatro siglos. Sin embargo no han de juzgarse las instituciones inglesas solo por el criterio de las teorías científicas, que se fundan, no en la naturaleza esencial de las cosas, sino en la que les constituyen el uso general y las costumbres de los pueblos latinos del Continente. El criterio mas seguro para apreciar aquellas instituciones es el resultado que ofrecen en la práctica, y por eso prescindiendo de las doctrinas, me he limitado á ofrecer á la consideración de la Academia algunos hechos reconocidos y confesados por los mismos escritores ingleses ó que son notorios en su país. Examinadas las instituciones judiciales de la Gran-Bretaña por esta criterio, se vé la necesidad de conservar mucho que no es conforme con la ciencia teórica, aunque para gloria de esta, se nota también que las numerosas reformas verificadas en los últimos 30 años y las que hoy se discuten y proyectan para lo sucesivo, están inspiradas por ella y tienden á asemejar mas cada día las instituciones británicas á las del Continente.